

**Pregon en que SM manda, que las mercaderias de qualquier genero que sean, y demas cosas en el contenidas no se puedan vender ni vendan a mas subidos precios de como passavan, y se vendian el año passado de 1624 ...**

En Madrid : Por Luis Sanchez, 1626

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00307

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

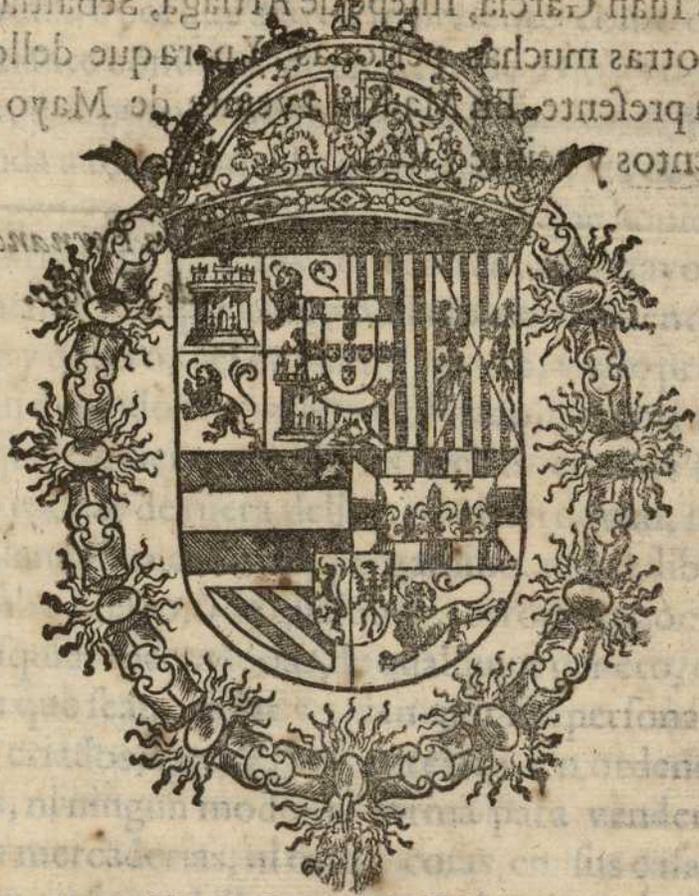
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



**P R E G O N**  
**EN QVE SV MAGES-**  
**TAD MANDA, QVE LAS**  
mercaderias de qualquier genero que sean, y  
demas cosas en el contenidas no se puedan  
vender ni vendan a mas subidos precios de  
como passauan, y se vendian el año pasado  
de mil y seiscientos y veinte y quatro, fo  
las penas en el declaradas.



**EN MADRID,**  
**Por Luis Sanchez.**

---

Año M.DC.XXVI.



# PUBLICACION.

**Y** O don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, certifico, que en la Villa de Madrid a veinte de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años en la Puerta de Guadalajara donde es el trato y comercio de los mercaderes, por voz de pregonero se publicò el que su Magestad manda, que no se puedan vender mercaderias a mas subidos precios de los que valian el año de veinte y quatro; en presencia de los Licenciados don Miguel de Cardenas, Pedro Baez, Grabiel de Beas Bellon, dñ Iuan de Quiñones, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad: a lo qual fueron presentes Iuan Garcia, Iusepe de Artiaga, Sebastiã de Valdes, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente. En Madrid a veinte de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis.

*Don Fernando  
de Vallejo.*



EN MADRID,

Por Luis Sanchez.

Año M.DC.XXVI.





Sepan todos, como el Rey nuestro señor auiedo visto, que así en esta Corte como en las demás partes del Reino se han vendido y venden de algun tiempo a esta parte todo genero de mercaderias y mantenimientos a precios tã subidos y excessiuos por los mercaderes y personas q̄ por mayor, y por menor tratan estas cosas, impossibilitã el poderse viuir en la Corte, ni fuera della sin auer auido causa bastante a la subida de las dichas mercaderias, y mantenimientos, mas que la que dà la codicia de los que los venden, que vsan de los precios que quieren a solo su aluedrio y voluntad. Y porque así en lo presente como en lo de adelante conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y al buen gouierno poner remedio, ordena, y manda a todos, y qualesquier mercaderes de qualquier genero, o condicion que sean, que huieren tenido tiendas publicas, o secretas, por mayor, o por menor, en que el año passado de seiscientos y veinte y quatro, o el de veinte y cinco, y este presente ayan vendido al contado, o al fiado, o en otra manera qualesquier mercaderias hechas en estos Reinos, o traídas de fuera dellos, ora sean de oro, seda, paño, lana, lino, cañamo, pergamino, papel, libros, cera, sebo, hierro, ò de qualquiera otro metal, ò otras qualesquier mercaderias, de qualquier genero, o condicion que sean, no las vendan por sus personas, ni de sus criados, agentes, y factores, ni den ordenes, o traças, ni ningun modo, ni forma para vender las dichas mercaderias, ni otras cosas en sus casas, o tiendas, ni fuera dellas a mayores precios de los q̄ se solian vender comunmente el dicho año passado  
 de

de seiscientos y veinte y quatro, y en la moneda vsual que corria y corriere, so pena, que por el mismo caso que lo hizieren pierdã el precio de las mercaderias que huieren vendido, con el doblo cada vez que afsi lo hizieren: la qual pena se aplica, las dos partes para su Real Camara, y la tercera al denunciador, y juez por mitad. Y que el comprador pague la misma pena de perder lo que afsi comprò con otro tanto, aplicado en la misma forma. Pero si el mismo comprador delatare de la tal compra, se le remita la dicha pena. Y si los dichos mercaderes, y tratantes incurrieren en el dicho exceso mas que tres vezes, sean desterrados desta Corte, y veinte leguas en contorno, y priuados perpetuamente del exercicio de los tales officios.

Iten a los que teniendo por officio vender qualesquier generos de bastimentos a que no estuieren puestos precios, ora seã de los que ay en estos Reynos como los traidos fuera dellos, como açucares, o cosas medicinales de botica, drogas, especerias, o mercerias, o otras qualesquier, que las vendieren a mayores precios q̄ se vendian el dicho año de veinte y quatro, incurran en las dichas penas.

Iten a todos los oficiales de manos de qualquier genero, o condicion que sean, y qualesquier officios de labor que exerçan, como plateros, cãteros, albañiles, carpinteros, pintores, libreros, calceteros, sastres, çapateros, o otros qualesquier, q̄ por las obras que hizieren lleuaren mayores precios de los que acostumbrarõ a ganar, y lleuar por las tales obras, y venderlas el dicho año passado de seiscientos y veinte y quatro, sea la pena el doblo del precio que lleuaren; y por la tercera vez que incurriere en ella sea desterrado del Reino por quatro años.

Iten

Íten comprehenda a todos los oficiales que por salarios, o precios acostumbran a servir en los dichos oficios y obras, y a los peones y trabajadores que en otras qualesquiera obras, o labores acostumbran a alquilarse, o servir por jornales que les dan, que lleuaren mas precios, o jornales de los que se les acostumbrauan a dar el dicho año pasado de seiscientos y veinte y quatro; que por el mismo caso que pidieren y lleuaren los dichos salarios sean desterrados desta Corte por dos años.

Y ninguno sea osado a cerrar la tienda, encubrir mercaderias, ni trasportarlas, ni faltar a su trato, so pena de trecientas mil maravedis: asimismo aplicadas por tercias partes, y de priuacion de todo genero de tratos, y mercancias, y seis años de destierro del Reino, en que desde luego se les dà por condenados lo contrario haziendo: y que los Corregidores y demas justicias del Reino lo hagan guardar inuiolablemente. Y para que venga a noticia de todos se manda publicar.

*Don Fernando  
de Vallejo.*

